



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00144/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000690
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000693 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MELERO, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MELERO , RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MELERO , RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MELERO

Procurador D./D^a: JOSE ANTONIO DIAZ MORALES, JOSE ANTONIO DIAZ MORALES , JOSE ANTONIO DIAZ MORALES , JOSE ANTONIO DIAZ MORALES

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE INSURANCE (EUROPE)LIMITED.ESPAÑA

Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES, ANA ALMENDROS MANZANO

Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA, MARIA DE LOS REYES AZOFRA MARTIN

SENTENCIA N° 144

Cartagena, a 3 de mayo de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 693/2021**, seguidos a instancias del procurador [REDACTED]

[REDACTED], asistidos por el letrado D. Rafael A. Sánchez Melero contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Eva Escudero Vera, siendo parte codemandada la aseguradora consistorial QBE (EUROPE)SA/NV SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la procuradora D^a. Reyes Azofra y asistida por la letrada D^a. Ana Almendros Manzano; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 29.997'06 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "Sentencia por la que:

Se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución presunta desestimatoria de su solicitud en materia de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de septiembre de 2020, anulando dicho acto y declarando el derecho de estos a percibir la cantidad de 29.997,06.-€, más los intereses legales; condenando al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena al pago de la cantidad señalada y a las costas causadas, con el siguiente desglose:

Para [REDACTED] se reclaman 10.033,32€, de los cuales reclama en nombre propio la cantidad de 2.904€, y su madre, [REDACTED], la cantidad de 7.129,32.-€

Para [REDACTED]: la cantidad de 18.579,29 €.

Para [REDACTED]: 1.384,45 €.".

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 23 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de los recurrentes, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE (EUROPE).

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 29.997,06 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la denegación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales, en cuantía de 29.997,06 euros, formulada frente al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en el expediente administrativo nº RPGES2020/144-RESPAT/12, y que se desglosa de la siguiente manera:

.- [REDACTED] reclama en nombre propio la cantidad de 2.904'00 € correspondientes a los trabajos de pintura y saneamiento de paredes.

.- [REDACTED], madre de [REDACTED], reclama la cantidad de 7.129'32 €, correspondientes al resto de trabajos relativos al suelo y puerta acorazada de la vivienda, al no haber sido indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros, por falta de seguro de la vivienda afectada.

.- [REDACTED] reclama la cantidad de 18.579'29 €, que es la diferencia entre lo valorado por el perito del Consorcio de Compensación de Seguros por daños en Continente y Contenido, esto es, 28.332'17 € y lo indemnizado por el Consorcio de Compensación de Seguros, 9.752'88 €, por existir infraseguro en la póliza contratada para la vivienda dañada.

.- [REDACTED] reclama 1.384,45 € por trabajos de limpieza, partida no satisfecha por el Consorcio de Compensación de Seguros, por falta de cobertura en la póliza.

Según la demanda, las viviendas de las que son titulares las anteriores personas, y en el caso de [REDACTED] precarista, sufrieron daños que deben ser indemnizados en las cantidades indicadas debido a que estos daños se produjeron a raíz de la DANA que tuvo lugar en varias zonas de la Región de Murcia en septiembre de 2019, pero como consecuencia de un anormal funcionamiento de la administración por su inactividad en relación con una obra ilegal consistente en un muro de contención que invade un paso peatonal proyectado en el plan parcial de Playa Honda, realizado por la Comunidad de Propietarios del Edificio Jockey III, de modo que el aliviadero artificial creado para la expulsión de aguas pluviales resulta totalmente insuficiente.



Y añade la demanda que la administración demandada es responsable porque:

.- por resolución del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 16 de agosto de 2004, ya se declaró ilegal y se ordenó la demolición de la obra consistente construcción que afectaba a la calle Río Darro, sita en Playa Honda, promovida por la Comunidad de Propietarios del Edificio Jockey III, 2ª fase, consistente en 14 m/l de techo de cerramiento con 1 m de bloque y 2 m de malla metálica; construcción de piscina de 63 m2, con 25 m/l de muro de bloque a 1,20 m de altura, que ocupaba el vial público, taponando las salida natural de aguas pluviales al mar; además, en la orden de demolición se incluyó la demolición de la piscina que invade dicho vial, incluyendo el relleno de la misma, debiendo quedar libre y expedito para su uso público en un ancho de 3 m el citado vial;

.- sin embargo, dicha resolución municipal fue anulada al declararse la caducidad del procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido y la nulidad del mismo por prescindir del procedimiento legalmente establecido por la sentencia de 18 de febrero de 2008 dictada por este juzgado en el Procedimiento Abreviado 539/2006;

.- tras esta sentencia el Ayuntamiento de Cartagena optó por no iniciar ningún nuevo procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, de modo que las obras ilegales realizadas aún siguen intactas, lo que provocó un procedimiento por responsabilidad patrimonial en el que el Ayuntamiento de Cartagena fue condenado al pago de la cantidad de 30.000'00 € en concepto de daños morales ocasionados a los vecinos que finalizó con la sentencia de 20 de junio de 2013 dictada por este juzgado en el Procedimiento Ordinario 671/2010, en la que ya se advertía *"No obstante, lo anterior no ha impedido que se hayan ocasionado inundaciones en el lugar y desperfectos como consecuencia de ello -véase folio 91 del expediente SA2003/515-. Aun cuando el riesgo se haya concretado en determinados episodios de inundaciones y en unos daños materiales que no han sido cuantificados, lo cierto es que el riesgo existía pues así se puso de manifiesto en los informes emitidos en el año 1.996."*

La defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso interpuesto alegando como motivos para su desestimación los siguientes:



.- que los daños producidos se debieron a fuerza mayor, lo que excluye la responsabilidad patrimonial de la administración;

.- que existe un procedimiento anterior en el que ya se juzgaron los mismos hechos y se abonó la correspondiente indemnización;

.- que existe un informe de los Servicios Técnicos que determina que ya se han ejecutado las medidas recogidas en la sentencia n° 40, de 18 de febrero de 2008, dictada por este juzgado en el Procedimiento Abreviado 539/2006 en la medida en que al parecer el suelo en el que se ubican las obras no constituye dominio público puesto que no existe constancia de que en la concesión de licencia municipal para la construcción del citado edificio Hawking se formalizará la cesión de suelo para servidumbre de uso público.

.- que respecto de la reclamación del actor [REDACTED] de 1.384'45 por trabajos de limpieza tampoco correspondería dicha indemnización por haber sido indemnizado ya por el total de los daños que se ocasionaron en su vivienda y a sus enseres.

.- que los actores ya han sido indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros, que es quien tiene el deber de indemnizar en casos como el del presente pleito.

Finalmente la asistencia letrada de la aseguradora QBE EUROPE se adhirió a la contestación formulada por la defensa de su asegurada.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los*



particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de



octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En este caso no es un hecho controvertido que los actores ya han sido indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros, si bien lo que se reclama es la indemnización por los daños no cubiertos por sus respectivos seguros, lo cual es perfectamente posible, y en este sentido podemos citar, por ejemplo, a sensu contrario la SJCA de Albacete nº 110/2023, de 30 de junio *"Es un hecho acreditado no controvertido que la demandante fue indemnizada por el Consorcio de Compensación de Seguros por importe de 9635,45 euros. Indemnización que la demandante no discutió en sede judicial ex artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, lo que unido al hecho de que no se ha practicado prueba que acredite*

que el Consorcio ha dejado de indemnizar parte alguna de los daños soportados por la demandante en el año 2018, nos conduce a la misma conclusión que hace el Consejo Consultivo en su dictamen, esto es, que la indemnización que percibió la demandante por el citado Consorcio por los daños sufridos en el año 2018, resulta omnicomprensiva de la totalidad de los perjuicios materiales experimentados por la edificación, así como los irrogados a enseres, bienes y vehículos alojados en la misma. **La parte actora no ha acreditado, en virtud de las normas sobre la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC, la existencia de un detrimento económico que exceda del valor ya indemnizado por el Consorcio, por lo que procede negar carácter efectivo a los perjuicios aducidos por daños materiales del año 2018.**”.

Asimismo tampoco es controvertido que concurrió una causa de fuerza mayor consistente en una DANA que asoló la zona en el mes de septiembre de 2019.

Respecto de esta cuestión es necesario matizar que, como señala la SJCA de Zaragoza nº 174/2023, de 25 de septiembre “Conviene aclarar, en cualquier caso, que el hecho de que un riesgo se califique como extraordinario, no significa que en caso de responsabilidad patrimonial de la Administración la indemnización corra a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros y no de la Administración demandada. Lo que significa es que, en los casos en que un vehículo de motor o una vivienda disponga de seguro de daños propios, la indemnización correrá a cargo de la Compañía de Seguros o del Consorcio dependiendo de si son riesgos ordinarios o extraordinarios.”.

Así pues, en cuanto a la concurrencia de causa de fuerza mayor e indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros, estas circunstancias no eximen al Ayuntamiento de responsabilidad patrimonial cuando existen concausas en la producción del daño como ocurre en este caso, ya que, el hecho determinante de la pretensión de la parte actora es la inactividad de la administración por no restablecer la legalidad urbanística tras unas obras, siendo perfectamente consciente que las mismas eran ilegales y que además suponían un riesgo de inundaciones en las viviendas de la C/ Darro por taponar la salida natural hacia el mar de las aguas pluviales.

En este sentido podemos citar la STSJ nº 722/2018, de 15 de noviembre “Pero es que además **la naturaleza de las lluvias, incluso si fueran torrenciales no exime del examen de posibles concausas, que hayan podido concurrir en el daño sufrido. En efecto los daños causado por lluvias, copiosas o torrenciales en definitiva causados por fenómenos meteorológicos naturales,**

pueden agravarse extremadamente por otros motivos, como la inadecuada ejecución o mantenimiento de infraestructuras, en particular en el caso que nos ocupa, de las aguas pluviales. La sentencia de instancia no se pronuncia sobre estos extremos, adoleciendo en este sentido de incongruencia omisiva y por ello los analizaremos y resolveremos a continuación.”.

Pues bien, el Ayuntamiento era perfectamente consciente de que la existencia de esas obras suponía un riesgo de inundación y no consta que hiciera absolutamente nada para evitar dicho riesgo, de hecho, tanto el hecho de que las obras ilegales taponaban la salida natural de las aguas pluviales hacia el mar como el hecho de la inactividad de la administración son cuestiones ya constatadas y probadas en la sentencia dictada por este juzgado el 20 de junio de 2013, en el Procedimiento Ordinario 671/2010 que declaró:

“En cuanto al perjuicio derivado por la imposibilidad o dificultad en la salida de las aguas pluviales al mar, esta circunstancia ya fue recogida igualmente en los informes de 23 de abril y 23 de octubre de 1.996, denuncia vecinal de 21 de agosto de 2.003 y en los informes de 1 de octubre de 2.003 y 15 de junio de 2. 004, los cuales constan transcritos parcialmente en los antecedentes segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la resolución de 19 de agosto de 2.004 citada con anterioridad. Dicha imposibilidad o dificultad generada para la salida de las aguas pluviales fue confirmada posteriormente por la Confederación Hidrográfica del Segura en informe de fecha de 4 de noviembre de 2.004, obrante al folio 63 y 64 del expediente SA2003/515, en la que se afirma el riesgo que dicha circunstancia presentaba para las personas y para los bienes materiales. La exposición de los vecinos demandantes a dicha situación de hecho, desde el año 1.995 en el que ya se interpusieron las primeras denuncias sobre los hechos referidos, provoca un lógico desasosiego e intranquilidad que los mismos no estaban obligados a soportar. Es cierto que se procedió a la construcción de un aliviadero en la Calle Rio Darro en fecha no determinada, pero que puede situarse en el tiempo en torno a finales del año 2.004, de conformidad con los escritos obrantes en los folios 63, 8 9 y 91 del expediente SA2003/515. Sin embargo, el lapso de tiempo transcurrido no impide la apreciación de una situación mantenida en el tiempo que ni siquiera fue solventada en el año 2.004, como se deduce del informe que consta al folio 89, resultando necesarias obras complementarias que, al parecer, fueron ejecutadas, desconociéndose la fecha exacta. No obstante, lo anterior no ha impedido que se hayan ocasionado inundaciones en el lugar y desperfectos como consecuencia de ello -véase folio 91 del expediente SA2003/515-. Aun cuando el

*riesgo se haya concretado en determinados episodios de inundaciones y en unos daños materiales que no han sido cuantificados, lo cierto es que el riesgo existía pues así se puso de manifiesto en los informes emitidos en el año 1.996. Y su carácter hipotético no impide apreciar la concurrencia en la vecindad de un lógico desasosiego, intranquilidad y preocupación, que además fue objeto de noticia en el Diario "La Verdad" -folio 30 del expediente SA2003/515-, pues aquel riesgo era posible, **máxime en una zona geográfica con riesgo de fuertes lluvias.** Y es evidente dicho desasosiego y preocupación cuando las viviendas de los vecinos demandantes se encuentran anexas o muy próximas a una salida natural de las aguas pluviales y dicha salida es obstaculizada. Y, por tanto, dicha preocupación se configura como un perjuicio que los vecinos no tienen el deber jurídico de soportar pues procede de un funcionamiento anormal de naturaleza omisiva de la administración demandada."*

Es decir, lo que ha ocurrido en este caso es que el riesgo que existía y del que la administración era consciente se realizó en forma de DANA, de modo que las obras ilegales amparadas por la inactividad de la administración y los aliviaderos realizados a posteriori hicieron imposible la salida de las aguas pluviales hacia su salida natural, provocando las inundaciones que han ocasionado los daños que en la anterior sentencia eran hipotéticos y ahora son reales y han sido cuantificados, sin que el Ayuntamiento pueda ampararse en un informe de los Servicios Técnicos que dice que *"al parecer el suelo en el que se ubican las obras no constituye dominio público"*, yendo así contra sus propios actos por cuanto, como se dice en la sentencia dictada por este juzgado anteriormente transcrita, el 16 de agosto de 2004 adoptó un acuerdo por el que por considerarse competente acordó la demolición de las obras ilegales que afectaban a la calle Rio Darro, sito en Playa Honda.

Por tanto, debemos concluir que en el presente supuesto concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

CUARTO.- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.-

Respecto del "quantum indemnizatorio", la cantidad fijada en la demanda como indemnización no ha sido discutida por la parte demandada, a excepción de la reclamación del actor ■■■■■■■■■■ de 1.384'45 por trabajos de limpieza debido a que ya ha sido indemnizado por los daños causados en su vivienda y en sus enseres.

Sin embargo, no podemos acoger tal alegación por cuanto es evidente que [REDACTED] no habría tenido que desembolsar dicha cantidad de no haberse inundado su casa a causa de los motivos que hemos razonado en el fundamento anterior. Además, dicho gasto y su necesidad están perfectamente acreditados con la factura aportada por [REDACTED] por importe de 1.384'45 de fecha 1 de octubre de 2019 que consta en el folio 276 del expediente administrativo, en la que figura como concepto "*Colocación de una bomba de achique para desaguar el sótano con nivel de agua a 2 metros de altura. Limpieza del sótano de barro, piedras y broza. Limpieza de barro en toda la parcela.*".

Por tanto, en base a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada al pago de la totalidad de las cantidades reclamadas en la demanda.

QUINTO.- INTERESES.-

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por los respectivos perjudicados en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- COSTAS.-

Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dado que se trata de una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas dado que, a pesar de la inactividad de la administración, no es controvertida la existencia de fuerza mayor, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED], contra la resolución presunta desestimatoria de su solicitud en materia de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de septiembre de 2020, en reclamación de la cantidad de 29.997'06 €, más los intereses legales.

2°.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA al pago de la cantidad de 29.997'06 €, más los intereses a los que se refiere el fundamento de derecho quinto de la presente resolución, con el siguiente desglose:

.- 10.033,32 € para y [REDACTED] (2.904 € reclamados por [REDACTED] en nombre propio y 7.129'32 € reclamados por [REDACTED] en nombre de su madre, [REDACTED]).

.- 18.579'29 € para [REDACTED].

.- 1.384'45 € para [REDACTED].

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.